

Expediente: PAOT-2019-3372-SPA-2061

No. De Folio: PAOT-05-300/200-

4124 2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 SEP 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3372-SPA-2061, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la poda de árboles (...) quitaron dos árboles [hechos que tienen lugar frente al inmueble ubicado en calle Sur 163 número 1916, colonia Gabriel Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Afectación de arbolado

Los hechos denunciados señalan la presunta afectación de diversos individuos arbóreos ubicados en la vía pública, específicamente frente al inmueble ubicado en calle Sur 163 número 1916, colonia Gabriel Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que:



Expediente: PAOT-2019-3372-SPA-2061

(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;

Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;

Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y

Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. (...)

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, en la vía pública frente al predio de referencia, se constató la presencia de tres individuos arbóreos de diferentes especies y medidas, los cuales se describen a continuación:

- *Ficus benjamina*.- El cual contaba con una altura aproximada de 9.6 m y una bifurcación a los 80 cm. el individuo presentaba una poda de levantamiento de copa, misma que no pone en riesgo su supervivencia, ni su estabilidad.
- *Cupressus sempervirens*.- El cual contaba con una altura aproximada de 5 metros, dicho individuo no presentaba podas recientes.
- *Cupressus macrocarpa*.- El cual contaba con una altura aproximada de 9 metros y se ubicaba frente a un acceso vehicular, el mencionado individuo presentaba una poda de levantamiento de copa, la cual no pone en riesgo su supervivencia, ni su estabilidad estructural.

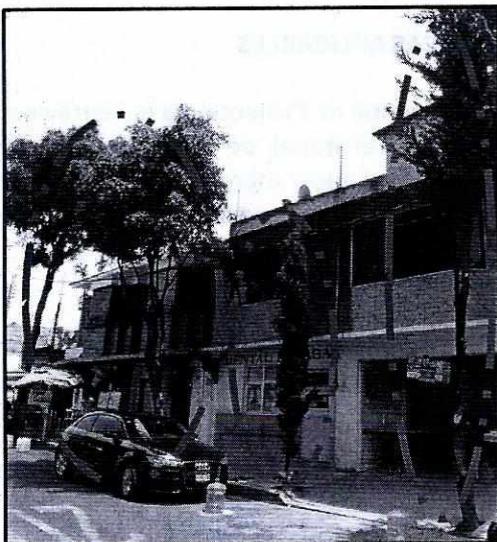


Imagen 1. Individuos arbóreos motivo de denuncia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

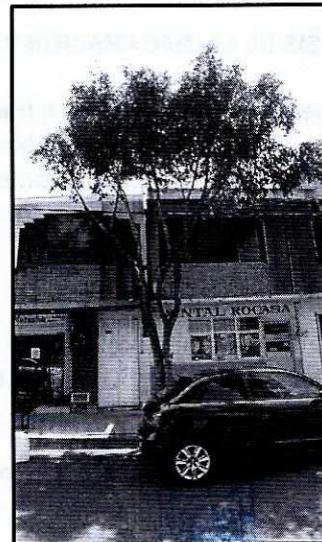
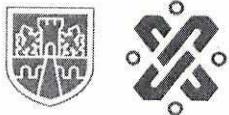


Imagen 2. Individuo arbóreo especie
"Ficus benjamina"

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-3372-SPA-2061

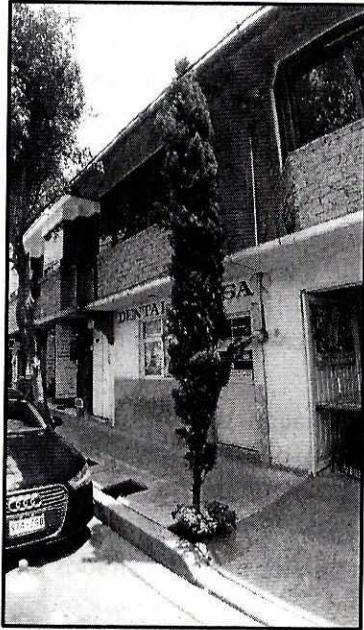


Imagen 3. Individuo arbóreo especie
“*Cupressus sempervirens*”



Imagen 3. Individuo arbóreo especie
“*Cupressus macrocarpa*”

Es de señalar que los individuos arbóreos mencionados, se encontraban en cajetes distintos sobre la vía pública de la calle Sur 163. Por otra parte, durante la citada diligencia, el personal actuante realizó un recorrido por la calle Sur 163 en donde no se constataron indicios de algún derribo de arbolado.

Posteriormente personal de esta Entidad realizó una consulta en la herramienta “Google Maps”, a través de imagen fechada en julio 2019, en la cual se muestra un total de cinco individuos arbóreos frente al predio mencionado; no obstante, dos de estos se encontraban secos y los tres restantes corresponden a los constatados en la visita de reconocimiento de hechos, los cuales no sufrieron afectaciones que pongan en peligro su sobrevivencia.

De lo anterior se desprende que los 3 árboles constatados no tienen comprometida su sobrevivencia, en tanto que 2 más fueron derribados, mismos que se encontraban secos. No obstante es importante que los servicios ecosistémicos de la zona se conserven por lo que se considera procedente que la Alcaldía Iztacalco, realice la plantación de dos árboles en el lugar del derribo o en el más cercano posible.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, al considerar procedente la plantación por parte de la autoridad competente en la Alcaldía Iztacalco.



Expediente: PAOT-2019-3372-SPA-2061

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Procuraduría constató que, frente al inmueble ubicado en calle Sur 163 número 1916, colonia Gabriel Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco, se yerguen tres árboles, de los cuales, dos fueron objeto de poda de levantamiento de copa, acciones por las cuales no se puso en riesgo la sobrevivencia o estabilidad estructural de los sujetos arbóreos, mientras que el tercero no presentaba afectación. Adicionalmente, durante el recorrido realizado a lo largo de la calle Sur 163, no fueron constatados indicios de derribos recientes.
- Se realizó una consulta en la herramienta “Google Maps” que mediante una imagen fechada en julio 2019, se desprende que en el sitio existían dos individuos arbóreos, mismos que se encontraban secos.
- Se considera procedente que la Alcaldía Iztacalco realice la plantación de dos árboles en el lugar del derribo o en el más cercano posible.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco realice la plantación de dos árboles en el lugar de los hechos denunciados o en el lugar más cercano posible.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

E.GGH/YBH/HRH